

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **071**

Fecha Estado: 18/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120100011500	Divisorios	EUGENIA MEJIA DE MONTOYA	ANDRES MEJIA SANCHEZ	Auto que ordena entregar dineros	17/05/2022		
05615310300120140009100	Ejecutivo Singular	LUIS JAIME GOMEZ GOMEZ	JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE	Auto de Trámite Reconoce sucesor procesal	17/05/2022		
05615310300120180001600	Ejecutivo Singular	WILFER ADOLFO ZULUAGA GIRALDO	JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE	Auto resuelve solicitud Reconoce sucesor procesal	17/05/2022		
05615310300120180020000	Ordinario	WILLIAM DE JESUS RIOS LONDOÑO	URBANIZACION SERRANIAS P.H.	Auto requiere A la parte actora, so pena de declarar desistimiento tácito. Artículo 317 C.G.P.	17/05/2022		
05615310300120190018200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	LUIS SANTIAGO LONDOÑO MEJIA	Auto fija fecha remate y aprueba avalúo.	17/05/2022		
05615310300120210004200	Ejecutivo Conexo	MARTHA LUCIA MEJIA GIRALDO	FLOTA CORDOBA RIONEGRO S.A	Auto que acepta sustitución de poder reconoce personería al abogado OSCAR IGNACIO CASTAÑO. Decreta medida cautelar de embargo de remanentes.	17/05/2022		
05615310300120220009800	Ejecutivo Conexo	ANTONIO OSPINA REMIREZ	TRANSPORTES MUÑOZ LIMITADA	Auto inadmite demanda	17/05/2022		
05615310300120220010100	Verbal	ORIENTAMOS S.A.S.	SOSTELI PHARMA SAS	Auto rechaza demanda	17/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

RADICADO No. 056153103001-2014-00091 00

0561531030012018-00016-00

DEMANDANTE: LUIS JAIME GOMEZ GOMEZ

DEMANDADO: JESÚS MARIA CARDONA AGUIRRE

AUTO (I) No. 046 reconoce sucesión procesal

Procede a resolver la solicitud de sucesión procesal del señor JOSE LUIS CARDONA LOPEZ en condición de heredero y albacea testamentario del señor JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 68 del C.G.P., que fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuara con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Es así como el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor, y toma el asunto en el estado en que se encuentra y con todas las consecuencias que se deriven de dicho estado.

En el presente caso se tiene acreditado que el señor JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE, quien era el demandado en el presente asunto, falleció el pasado 30 de enero de 2020, según registro civil de defunción allegado con la solicitud.

Así mismo se encuentra acreditado que el señor JOSE LUIS CARDONA LOPEZ, fue designado como albacea con tenencia y administración de los bienes del señor Cardona Aguirre quien lo designó mediante testamento cerrado el 3 de mayo de 2013, el cual fue abierto y publicado mediante escritura pública 360 del 4 de septiembre de 2020.

Por lo tanto, considera este despacho que se dan los presupuestos para tener como sucesor procesal al señor JOSE LUIS CARDONA LOPEZ, identificado con c.c. 71.626.767.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como sucesor procesal del señor JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE, (q.e.p.d.) al señor JOSE LUIS CARDONA LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 71.626.767, tanto para el proceso principal con radicado 2014-00091 y el acumulado radicado 2018-00016.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado CARLOS MARIO MONTOYA JIMENEZ, portador de la T.P. 85.765 del C.S.P. y se reconoce personería para actúa al abogado JUAN JOSE TORRES SANCHEZ, identificado con T.P.374.045 del C.S.J, para que continúe representando los intereses del demandado, tanto en el proceso radicado 2014-00091 y 2018-00016.

TERCERO: El señor JOSE LUIS CARDONA LOPEZ, se entiende que asume el proceso en el estado en que se encuentra..

NOTIFÍQUESE

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3b907d1095cc9f2f1e61a04704cefd1421f9b4b8cad696046ecf61d79
e6194a**

Documento generado en 17/05/2022 06:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia.

Diecisiete de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05615 31 03 001 2022 00098 00
DEMANDANTE	MARÍA NOHELIA RAMÍREZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADOS	LUIS AMADO DE JESÚS DUQUE TORO
ASUNTO	AUTO INADMITE
AUTO	INTERLOCUTORIO 318

Revisada la demanda en referencia, encuentra este Despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

La pretensión solicitada estará acorde con la sentencia condenatoria, en tal virtud no realizará pedimentos diferentes a los reconocidos en la sentencia, puesto que la suma de \$35.000.000 por concepto de lucro cesante, no coincide con la orden impartida en Sentencia de No. 06 de fecha 24 de junio del 2011.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Oralidad de Rionegro, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato

pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

GML

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47438cef3857e265c138e9e2abb4afeb35894e796f1b226d1e7b3ed1b9018c0**

Documento generado en 17/05/2022 02:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO – ANTIOQUIA

Diecisiete de mayo de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN
INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ORIENTAMOS S.A.S.
DEMANDADO: SOSTELI PHARMA S.A.S.
RADICADO No. 05615-31-03-001-2022-00101-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 319 – DECLARA FALTA DE COMPETENCIA -

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto, se tiene que la pretensión es la restitución de bien inmueble arrendado (local comercial), que, según el contrato de arrendamiento arrimado como prueba sumaria se encuentra localizado en la ZONA FRANCA BODEGA 51, VEREDA CHACHAFRUTO de esta municipalidad, característica que también señala la parte actora, en su escrito de demandada, hecho primero.

En el *sub examen* la cuantía debe determinarse de conformidad con el numeral sexto del artículo 26 del Código General del Proceso que preceptúa: “(...) 6. *En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...*” con la presente demanda se indicó en el hecho número 5 que el canon adeudado asciende al valor de \$20.023.417 más la cuota de administración por valor de \$4.073.200 y, como término de duración

del contrato se fijó por tres (3) años, de ahí entonces, dicho cálculo arroje como resultado la suma de \$60.070.251.

Lo anterior, permite concluir que la cuantía que determina la competencia en el presente asunto no supera la “*mayor*”, de conformidad con el artículo 25 del C. G. del Proceso, el cual reza; “*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*”

A su turno el artículo 20 numeral 1° *ibídem*, dispone: “*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los procesos menor cuantía...*”

Consecuente con lo anterior y atendiendo la manifestación de la parte actora, dicho asunto corresponde por consiguiente a una pretensión de menor cuantía, equivalencia que resulta para el año en curso conforme el salario mínimo establecido por un valor de \$1.000.000 y que de suerte no supera el tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales límite del conocimiento de los jueces del circuito.

Este aspecto rebosa en la normatividad transcrita en concordancia con el artículo 20 numeral 1° *Ibídem*, “*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”.

En consecuencia, el conocimiento de la presente demanda declaratoria subyace en los Jueces Civiles Municipales de la localidad. Es así como es evidente a todas luces, que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, atendiendo el factor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Oralidad de Rionegro, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por ORIENTAMOS S.A.S. en contra de SOSTELI PHARMA S.A.S., conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **RECHAZAR** la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO y ORDENAR REMITIR el presente asunto al competente esto es, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE RIONEGRO – REPARTO - para que sea sometido a reparto, de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

Juez (E)

GML

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fed615850130180daaecdeddfe7cd416c9b745bbddf59a21ae3e7086843aef**

Documento generado en 17/05/2022 02:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

RADICADO No. 056153103001-2014-00091 00

0561531030012018-00016-00

DEMANDANTE: LUIS JAIME GOMEZ GOMEZ

DEMANDADO: JESÚS MARIA CARDONA AGUIRRE

AUTO (I) No. 046 reconoce sucesión procesal

Procede a resolver la solicitud de sucesión procesal del señor JOSE LUIS CARDONA LOPEZ en condición de heredero y albacea testamentario del señor JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 68 del C.G.P., que fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuara con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Es así como el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor, y toma el asunto en el estado en que se encuentra y con todas las consecuencias que se deriven de dicho estado.

En el presente caso se tiene acreditado que el señor JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE, quien era el demandado en el presente asunto, falleció el pasado 30 de enero de 2020, según registro civil de defunción allegado con la solicitud.

Así mismo se encuentra acreditado que el señor JOSE LUIS CARDONA LOPEZ, fue designado como albacea con tenencia y administración de los bienes del señor Cardona Aguirre quien lo designó mediante testamento cerrado el 3 de mayo de 2013, el cual fue abierto y publicado mediante escritura pública 360 del 4 de septiembre de 2020.

Por lo tanto, considera este despacho que se dan los presupuestos para tener como sucesor procesal al señor JOSE LUIS CARDONA LOPEZ, identificado con c.c. 71.626.767.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como sucesor procesal del señor JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE, (q.e.p.d.) al señor JOSE LUIS CARDONA LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 71.626.767, tanto para el proceso principal con radicado 2014-00091 y el acumulado radicado 2018-00016.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado CARLOS MARIO MONTOYA JIMENEZ, portador de la T.P. 85.765 del C.S.P. y se reconoce personería para actúa al abogado JUAN JOSE TORRES SANCHEZ, identificado con T.P.374.045 del C.S.J, para que continúe representando los intereses del demandado, tanto en el proceso radicado 2014-00091 y 2018-00016.

TERCERO: El señor JOSE LUIS CARDONA LOPEZ, se entiende que asume el proceso en el estado en que se encuentra..

NOTIFÍQUESE

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3b907d1095cc9f2f1e61a04704cefd1421f9b4b8cad696046ecf61d79
e6194a**

Documento generado en 17/05/2022 06:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO CONEXO
RADICADO: 056153103001 2021 00042 00
DEMANDANTE: ALEJANDRO ARTEAGA MEJIA
MARTHA LUCILA MEJIA GIRALDO
DEMANDADO: ZAMIR ALBERTO ARISTIZABAL ZAPATA
AGUSTIN DARIO MONTOYA ECHEVERRI
FLOTA CORDOBA RIONEGRO S.A.

ASUNTO: AUTO (S) No. 258

Se acepta la sustitución del poder dado por los demandantes a la abogada Lilia Merced Gómez Bedoya que hace en el DR. OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA con TP 143.718 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte ejecutante en los términos y con las facultades del poder inicialmente conferido.

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, se decreta el **embargo de los bienes y/o remanentes**, que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor de la sociedad demandada FLOTA CORDOBA RIONEGRO SA., dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por CLAUDIA ALEXANDRA JARAMILLO DORANTES, que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia, bajo el número radicado 05615-40-03-001-2018-00198-00, conforme lo establece el art. 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c04f14ce7570de86184c26f71987621ca7c3980bf80292554c90a8ff65f092e8

Documento generado en 17/05/2022 02:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CARMEN EMILIA ARIAS ARANGO Y OTROS
DEMANDADO: URBANIZACION SERRANIAS PROPIEDAD
HORIZONTAL
RADICADO No. 056153103001201800200-00

Auto (S) :363 Requiere demandante

Aportada la información por la parte demandada, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar las gestiones necesarias para lograr la integración del contradictorio con todos los copropietarios de la Urbanización Serranías P.H.

Para lo cual se concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e351ebd5a6b12c094b74369090aed46646afab05f8aac9a18a40fbf8126042dc

Documento generado en 17/05/2022 05:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO – ANTIOQUIA**

Diecisiete de mayo de dos mil veintidós

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS SANTIAGO LONDOÑO MEJÍA
RADICADO No. 05615-31-03-001-2019-00182-00

**AUTO SUSTANCIACION NO. 295 – APRUEBA AVALÚO – FIJA FECHA
REMATE**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el avalúo del inmueble de propiedad del demandado con matrícula inmobiliaria No. 020-74869 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Rionegro rendido por el perito evaluador GABRIEL LOPERA SALAZAR no fue objetado, como tampoco fue materia de aclaración ni complementación a instancia de las partes, se declara aprobado.

Consecuente con lo señalado, se procede a señalar el próximo 5 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 10:00 A.M. para llevar a efecto la diligencia de remate sobre el siguiente inmueble que a continuación se identifican:

LOTE NÚMERO CUATRO (4) situado en el paraje Pontezuela del Municipio de Rionegro Antioquia, arca de 5.575 metros cuadrados y sus linderos son: partiendo del costado norte punto 1 (punto de partida) hasta el punto 2 en 90.67 metros con lote que le fue vendido a la señora Oiga Villegas de Tamayo; por el oriente, desde el punto 2 hasta el punto 4 en 46.74 metros con el lote número tres (3); en el mismo sentido desde el punto 4 hasta el punto 6 en 19.36 metros con el lote número dos (2) por el sur occidente en línea quebrada desde el punto 6 hasta el punto 16 en 142.34 metros con el lote que le fue vendido al

señor Luis Carlos Villada; por el occidente desde el punto 16 hasta el punto 1 (punto de partida) en 10 metros con el lote del señor Fabio Castro.

- Matrícula inmobiliaria No. 020-74869 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia. Código Catastral: 615-2-02-000-003-00515-000-00000 y se localiza en el Municipio de Rionegro en el Paraje Pontezuela.
- El avalúo del bien inmueble objeto de subasta es la suma de DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M.L.C. (\$2.749.775.600)
- Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%, consignación que deberá realizarse en el BANCO AGARARIO DE COLOMBIA, sucursal Rionegro Centro Comercial San Nicolás a órdenes de este despacho en la cuenta 056152021001.
- Interviene como secuestre el señor SAULO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía 15.426.026 quien se localiza en la Carrera 55 No. 38 - 22 de la Urbanización Monteverde del Municipio de Rionegro, teléfono 310 522 01 23, correo electrónico: saulomontoya@hotmail.com en representación de la empresa Gerenciar y Servir S.A.S.
- La parte actora allegará los correspondientes certificados de tradición con fecha de expedición dentro del mes anterior a la fecha señalada para la subasta.
- Publíquese la fijación del presente remate en un diario de amplia circulación el día domingo EL COLOMBIANO, O en la radiodifusora local, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha de celebración de la diligencia, indicándose que la audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE y las posturas deberán ser allegadas al correo electrónico rioj01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co, las cuales deberán presentarse con indicación del postor y la oferta que realiza, agregando copia del depósito judicial realizado en debida forma.

- Link de acceso a la sesión de audiencia <https://call.lifesizecloud.com/14487399>
- Numeral 4.2 de la circular PCSJC21-26 **publicaciones del remate virtual.**
- Postores e intervinientes tendrán presentes las directrices contenidas en la circular PCSJC21-26, expedida por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- La elaboración y publicación del aviso de Remate, está a cargo de la parte actora

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ

GML

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d5b58488a4062884f013f4cb10b7776f8682a528fb9b605a7a6d8eb6de115a**
Documento generado en 17/05/2022 02:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PACITA LTDA
DEMANDADO: JORGE MEJIA VELASQUEZ Y OTROS
RADICADO No. 056153103001-2010-00115-00

Auto (S):362 Ordena entrega de títulos

Aportados los actos escriturarios, mediante los cuales se liquidó y adjudicó los bienes que corresponden a la señora EUGENIA DEL SOCORRO MEJIA y MARIA HELENA MEJIA, se ordena la entrega de los dineros a sus sucesores así:

Para los señores CARLOS MARIO MONTOYA MEJIA, JUAN DAVID MONTOYA MEJIA, RODRIGO ENRIQUE MONTOYA MEJIA, SERGIO ADOLFO MONTOYA MEJIA Y MARIA VICTORIA EUGENIA MONTOYA MEJIA, herederos de la señora **EUGENIA DEL SOCORRO MEJIA DE MONTOYA**, la suma de \$197.924.634,78, tal y como se indicó en la sentencia distributiva, dicho pago se realizará con abono a la cuenta de ahorros número **10022249806** cuyo titular lo es el abogado ANDRES MONTOYA VELEZ, identificado con C.C. 71.607.406, con ocasión del poder especial allegado el cual contiene la facultad expresa para recibir dinero y que le fuera otorgado por cada uno de los herederos.

Con ocasión de lo anterior al abogado MONTOYA VÉLEZ le corresponde realizar la entrega de la suma de (\$39.584.949.00) a cada uno de los herederos tal y como se estableció en la escritura pública No.1.334 del 29 de abril de 2022 ***-liquidación notarial de herencia-*** de la causante EUGENIA DEL SOCORRO MEJÍA DE MONTOYA.

Para las señoras MARIA ADELADA LOPEZ MEJIA Y BEATRIZ EUGENIA LOPEZ MEJIA, herederas de la señora **MARIA HELENA MEJIA DE LOPEZ**, la suma de 199'184.228.77, tal y como se indicó en la sentencia distributiva, dicho pago se realizará con abono a la cuenta de ahorros número **10022249806** cuyo titular lo es

el abogado ANDRES MONTOYA VELEZ, identificado con C.C. 71.607.406, con ocasión del poder especial allegado el cual contiene la facultad expresa para recibir dinero y que le fuera otorgado por cada uno de los herederas.

Con ocasión de lo anterior el abogado MONTOYA VÉLEZ le corresponde realizar la entrega de la suma de \$99.592.114.00 a cada una de las herederas tal y como se estableció en la escritura pública No.1.333 del 29 de abril de 2022 **-liquidación notarial de herencia-** de la causante MARIA HELENA MEJÍA DE LÓPEZ.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b37bd9c8768401e67ba3fe93729360aac27d1523daf0e07c35dca166de813a43

Documento generado en 17/05/2022 05:50:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**